

004

460/4

Ministerio de Trabajo

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 460/4

LUGAR Y FECHA DE ORDENAMIENTO: Buenos Aires, enero 27 de 1975.

INTERVINIENTES:

UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR c/ FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS; ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR; CÁMARA GENERAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; CÁMARA EMPRESARIAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS y ASOCIACIÓN INTERPROVINCIAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE ROSARIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FÉ.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍAS DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Autotransporte colectivo de pasajeros, líneas de explotación privada y para todo el personal que presta servicios en las mismas.

NÚMERO DE BENEFICIARIOS: 60.000.-

ZONA DE APLICACIÓN: Capital Federal, Provincia de Buenos Aires y en las Empresas sujetas al régimen de la ley N° 12.346 con asiento en las zonas de Rosario y Santa Fe, y/o Empresas de Media y Larga Distancia asociadas a las entidades empresariales integrantes de la Comisión Paritaria.

PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1º de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1973 en lo que respecta a sus cláusulas económicas y desde el 1º de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974 las relativas a las condiciones generales de trabajo.

====En la ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del

111

Mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, se reúnen en el MINISTERIO DE TRABAJO - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ante el señor Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, nº 5 don Dalton GAUDIELLI en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo, para la actividad que resulta de lo establecido en el Artículo 12º del Laudo Arbitral de fecha 9 de marzo de 1973 y de conformidad con los términos de las leyes nros. 14.250 y su Decreto Reglamentario nº 6.582/54 y ley nº 19.782, los miembros de la Comisión Paritaria respectiva obrante a fs: 5, 27, 29, 819 y 820 del Expediente nº 518.262/72 y agreg: nº 518.771/72, son: Oscar ORIO NEYLER y Antonio PIGNI por la FEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS con domicilio real ubicado en Bolívar 391-piso 6º-d; Capital; Dr. Alberto DEMIROVSKY, Doctor Ríos y Taros E: representante de la COMISION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR con domicilio real ubicado en Bernardo de Irigoyen 330, piso 6º Capital; Jorge A. PROFUNDI y Rogelio COCCA por la ASOCIACION INTERPROVINCIAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE ROSARIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE con domicilio real ubicado en la ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe, Belgrano 801-piso 6º Capital; COMARCA CENTRAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en su representación Juan Manuel DÍAZ y bienisimo Alberto DÍAZ con domicilio real ubicado en la calle 50 nº 889/91 - La Plata; José Carlos Piva, Roque H. FANTINO y José Gómez PITA por la COMUNA EMPRESARIA AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS con domicilio real ubicado en Quirno 144 Capital; Alberico GONZALEZ, Benito P. AZAR, Jesús GONZALEZ y Ángel Carlos SANCHO por la UNIDAD TRAMVIARIOS AUTOMOTOR, con domicilio real ubicado en Moreno 2909 Capital, quienes convienen de conformidad con lo establecido en el Laudo Arbitral dictado el 9-3-73 para la mencionada actividad.



Ministerio de Trabajo

ARTICULO 1º : Entre la Unión Tranviarios Automotor (U.T.A.) y la Federación Argentina de Transportadores por Automotor de Pasajeros (F.A.T.A.P.); Asociación Argentina de Empresarios de Transporte Automotor (A.A.E.T.A.); Comité Gremial del Transporte Automotor de la Provincia de Buenos Aires; Cámara Empresaria del Transporte de Pasajeros (C.E.A.P.) y Asociación Interprovincial del Transporte Automotor de Pasajeros de la Ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe (A.I.T.A.P.), se conviene en la estipulación del Convenio Colectivo de Trabajo que resulta del laudo arbitral dictado el 9 de marzo de 1973 y la Resolución de la Comisión prevista en el Artículo 8º del citado Laudo Arbitral obrante en el expediente N° 527.289/73, que reglamenta las prestaciones y retribuciones del trabajo del personal que preste servicios en las empresas de Transportes por automotor de personas determinadas en el artículo siguiente:

ARTICULO 2º : VIGENCIA: Cláusulas económicas: Del 1º de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1973; Condiciones Generales de Trabajo del 1º de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO 3º : ZONA DE APLICACION: Capital Federal, Provincia de Buenos Aires y en las empresas sujetas al régimen de la ley N° 12.848 con asiento en las zonas de Rosario y Santa Fe, y/o empresas de Media y Larga Distancia asociadas a las Entidades Empresarias integrantes de la Comisión Paritaria.

ARTICULO 4º : DISCRIMINACION DE CATEGORIAS LABORALES Y DE TAREAS:
 Conductores; Corta, Media y Larga Distancia;
 Inspectores de Primera;
 Inspectores de Segunda;
 Inspectores de Tercera;
 Auxiliares de Abordo.

ARTICULO 5º : PERSONAL ADMINISTRATIVO:

A) PERSONAL AUXILIAR DE PRIMERA:

B) PERSONAL AUXILIAR DE AGENCIA: Tiene a su cargo la responsabilidad total de la agencia y/o terminal; sus corrientes horarias se ajustan al cumplimiento de las diferentes rutas, establecidas de la conducción empresaria;

C) PERSONAL ENCAJADOR DE SECCIONES: Es el responsable directo de la sección que tenga asignada, según organigrama implantado por la empresa;

D) LIQUIDADOR DE SUELdos Y JORNALes: Tiene a su cargo exclusivo el análisis y vuelos de los horarios trabajados por el personal, efectuando su liquidación y/o recibos de sueldos y jornales y/o liquidación de obligaciones provisionales o imputaciones;

Ministerio de Trabajo

1111

OPERADOR DE MAQUINAS DE CONTABILIDAD: Tiene a su cargo la mecanización y registros contables, ajustados al plan de cuentas vigente en cada empresa; sus tareas las realiza bajo control y fiscalización de la auditoría y/o contador.

LIBRERO DE LIBROS: Es el responsable de los registros contables, y de la documentación pertinente, y de los libros de contabilidad que tiene a su cargo, ya sea actuando como único responsable o como ayudante de auditoría y/o contador.

CAJERO CON PACOS A TERCEROS Y PERSONAL: Tiene a su cargo la caja de la empresa bajo cuya responsabilidad corre el ingreso de las cobranzas, pago a proveedores, personal y los respectivos registros que la Organización Contable le hubiere asignado.

DESPACHANTE DE ALMACEN Y PARQUE DE HERMOSILLAS: Tiene a su cargo la recepción y entrega de materiales (repuestos) y herramientas, control de existencia y registros de altas y bajas e inventarios.

AUXILIAR DE SEGUNDA:

EMPLEADOS DE CONTADURIA: Son aquellos que tienen asignadas cualesquiera de las siguientes tareas todas en su conjunto, según las necesidades del Contralor de cada empresa: Conciliaciones bancarias, determinación de Costos, cuentas corrientes, facturistas y cualquiera otra tarea establecido expresamente comprendida dentro de esta especialidad.

CONJUNTO: Es la persona que tiene a su cargo el trámite de Media y Larga Distancia la percepción y rendición de las recaudaciones del personal de conducción o venta de pasajes en agencias y terminales o por despacho de encomienda.

RECAUDADOR: Es la persona que tiene a su cargo la percepción de la recaudación realizada por el personal de conducción en las empresas de corta distancia.

1111

Ministerio de Trabajo

.....

AUXILIAR DE TERCERA:

EXPEDIDOR DE PASAJES: Tiene a su cargo la atención al público, en agencias y/o Terminales para la venta de pasajes.

EMPLEADOS DE ESTADÍSTICAS: Tienen a su cargo la preparación y confección de los estadísticos vuelos a las fórmulas en uso dispuestos por distintas autoridades del transporte.

TAQUÍDACTILOGRAFA: Su tarea está definida en su ejecución.

COMITÓ DE RECAUDACIÓN: Tiene a su cargo la fiel ejecución de las rendiciones de personal de conducción y/o agencias y Terminales.

SEGUROS: Tiene a su cargo la recepción y ejecución de denuncias y partes de choques.

AUXILIAR DE CUARTA:

TELEFONISTA: Su tarea está definida en su ejecución.

PLATILLEROS: Es la persona que en las Empresas de Media y Larga Distancia confecciona las plazas de viaje a ruta, asignando coches y horario según comunicación de tráfico, notificando a su vez al personal de conducción.

VENTANILLEROS: Tienen a su cargo la atención al público en agencias y/o Terminales para la atención y despacho de encomiendas.

DIAFRAGMÓGRAFO: Su tarea está definida en la ejecución.

CABETES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS: Corresponden a toda persona menor de dieciocho años al ingresar a la empresa, cualquiera sea la tarea que se le asigne, debiéndole dar el encargo más pertinente una vez cumplidos los dieciocho años.

Ministerio de Trabajo

.....

GENERALIDADES APLICABLES A ESTE PERSONAL:

- a) Si por razones de organización empresarial, un empleado realiza simultáneamente dos o más tareas encasilladas en distintas categorías, corresponderá liquidarle el sueldo de la categoría mayor.
- b) Cuando por razones de necesidad administrativa un empleado realice tareas superiores a la Categoría a la cual esté encasillado por un término que excede los treinta (30) días, pasará automáticamente a revisar en la categoría superior, liquidándose a partir de esa fecha el sueldo correspondiente.
- c) Cuando se produzcan vacantes en las categorías del presente escalafón, se dará prioridad al personal que revisa en categorías inferiores, siempre que reúna las condiciones requeridas para el cargo.
- d) Si por cualquier circunstancia, el personal que actualmente revisa en las empresas se encontrara en un encasillamiento superior al que establece el presente ordenamiento, el mismo mantendrá su categoría y remuneración; por ningún concepto se le podrá rebajar la categoría o sueldo.

La Resolución de la Comisión prevista por el Artículo 4º del Lodo arbitral del 7/7/71 y que figura en este Item obra en el expediente N° 507:753/72 y agregado N° 516:815/72 que se adjugan a estas actuaciones.

ARTICULO 6º

PERSONAL DE TECNICA Y CLASIFICACION DE LAS MAQUINAS COMPLEMENTARIAS DE LOS TALLERES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS:

RAMAS:

Mecánica: Estarán comprendidas en esta rama todos los operarios que realizan trabajos de monta-

.....



Ministerio de Trabajo

1111

y reparaciones de los componentes mecánicos, de las unidades automotrices (automóviles, camiones, ómnibus y micro-ómnibus, etc)

TALLERIA Y/O RECTIFICACION E INYECCION: Comprenderán los trabajos específicos de tallería, rectificado y/o inyección de motores, cinturones, bielas, árbol de leva, válvulas, compuertas de freno, colocación de casquillos, control o alineación sobre el tornillo de toberas, engranajes, puentes, ejes, brazos, etc.; fabricación o cualquier tipo de pieza o repuesto; fabricación o corrección de herramientas y el chenillaaje de block cuando se realicen en máquinas rectificadoras. El personal incluido en esta rama, cuando está inactivo por falta de trabajo, deberá estar en la sección ajuste, desarmado y armado de bombas.

ELECTRICIDAD: Estarán comprendidos en esta rama aquellos operarios que, realicen tareas de montaje, desmontaje, armado, desarmado, y reparaciones de todos los elementos eléctricos de las unidades automotrices, como así también la instalación y reparación de las instalaciones eléctricas de los ómnibus, reparación y fabricación de baterías.

CHAPA Y PINTURA: Estarán comprendidos dentro de esta rama los operarios que realicen tareas de chapistas, pintores, carroceros y/o carpinteros cuando el volumen de los trabajos de carroceros o carpinteros sean escasos, los pequeños trabajos que se produzcan serán efectuados por el personal más competente para realizarlos.

SOLDADURA: Solamente se reconocerá esta rama cuando exista el volumen de trabajo en este especialidad que justifique la existencia de operarios soldadores que desarrollen básicamente este trabajo. Integrarán la misma los operarios que realicen los tareas de soldadura eléctrica, autógena, reparación de radiadores, relleno de pinturas, y/o toda otra tarea que de alguna manera importe el conocimiento de esta especialidad. Queda expresamente declarado que en momentos que no hubiera trabajo en soldadura o en radiadores, el soldador o el radiadorista estará obligado a trabajar en otra sección del taller. Queda también establecido que existan o no operarios soldadores

L. 100

Ministerio de Trabajo

17

es parte de los trenes de los horrores y los elaboradas efectuar todas las soldaduras que el desarrollo de su trabajo demande, como así también los pequeños trabajos de soldadura que pudieran suscitarse en la sección mecánica, los mismos estarán a cargo del personal más competente de esta fábrica para realizarlos.

GOMERÍA: Comprenderá los trabajos específicos de gomelería, reparación de cascos, pelado de los mismos, colocación y pegado de bandas, vulcanización de cubiertas, armo y desarme de cubiertas, reparación de cúmaras, colocación de ruedas, balizamiento de ruedas tiradas, colocación de tip-top; y efectuar parches fríos, inflado y regulación de neumáticos.

TAPIERÍA: Comprenderá los trabajos específicos de tapicería, reparación de asientos y respaldos, tapizados de techos, paneles, tipópedo, tapizados de asientos y toda otra tarea que de algún modo sea importante el concurso de esta especialidad.

MANTENIMIENTO: Estarán comprendidos en esta fábrica los operarios que se desempeñen como lavaderos, engrasadores, conductores manobristas, conductores de grúas de auxilio y cargador de combustible.

ELASTIQUERO: Estarán comprendidos en esta fábrica los operarios que realicen tareas de montaje y desmontaje de elásticos, trenes de lajeros, suspensiones a resorte o neumáticas, amortiguadores, desarmado y armado de elásticos, reparación de los mismos. Fabricación de hojas, recambio de pernos, manetas, ganchos, curva de hoja.

DIVISIÓN POR CATEGORIAS:

CATEGORÍA A: OFICIAL: Será considerado en esta categoría, el operario que reuna la capacidad para efectuar oficialmente todo trabajo inferior a su fábrica.

CATEGORÍA B: MÉDIO OFICIAL: Se entiende por medio oficial, a aquél que efectúa sus trabajos bajo supervisión de oficial, jefe de taller, capataces, subcapataces o personal superior.

115

Ministerio de Trabajo

111

CATEGORÍA C : APRENDIZ O AYUDANTE DE TALLER:
Esta categoría comprenderá a los operarios
menores o mayores de edad que desarrollen tareas en el terreno del aprendizaje siendo as-
sistidos por oficiales; y todo otro tarea in-
volviendo a colaborar con las específicas de la
distintas categorías (mantenimiento de la ma-
ciza; mandados; etc.).

GENERALIDADES APLICABLES A ESTE PERSONAL:

- a) Para el supuesto que no existiera, circun-
stancialmente, tareas que correspondan a la
gama de las categorías definidas precedent-
emente, el personal podrá ser desplazado a
realizar otras tareas de la misma rama;
- b) La remuneración de categorías y ramas que
efectuó precedentemente no implica la obli-
gación de las empresas de taler, personal, a
fectar a todos y cada uno de ellas;
- c) En todas aquellas empresas en las que la di-
tación del personal de cada taller no excede
de tres personas por turno, se entiende
que el mismo podrá realizar cualquiera de
las tareas comprendidas en lo rama respecti-
va;
- d) Si durante la vigencia del presente convenio
que no podrá exceder de dos años, el tiempo
cumplido en el desempeño de categoría super-
rior excediese de un período de noventa (90)
días laborables, continuos o alternados, el
operario quedará automáticamente ascendido
de categoría.

DIVISIÓN UNICA

c. CLASIFICACIÓN DE TAREAS:

OFICIAL MECÁNICO: Armado y desarmado de motor
sia explosión; desarmado y armado de cajas de vi-
lidadades; desarmado y armado de diferenciales;
reparaciones de trenes delanteros; reparación
de servofrenos; reparaciones de ejes de dife-
renciales; cambio de pernos y bujes; reparaciones
y compresores; reparaciones de válvulas de suspi-
sión;



Ministerio de Trabajo

1941

MEDIO OFICIAL MECÁNICO: Cambio de cárteres y placas; reparaciones de bombas de agua y freno; cambio de cintas y pulmones de freno; reparaciones de cardanitos y accesorios; regulaciones de frenos; embrague y dirección; montaje y desmontaje de frenos delanteros; desarmado y armado de los mismos; montaje y desmontaje de clústeres cuando se reparan chasis o trenes delanteros; cambio de extremos de dirección y barras cortas; montaje y desmontaje de placas de embrague; disco de embrague; reparación del mismo; montaje y desmontaje de motores y sus accesorios; montaje y desmontaje de suspensiones neumáticas y/o resortes; montaje y desmontaje de amortiguadores; reemplazo de pulsadores de suspensión.

OFICIAL TORNERO: Comprenderá los trabajos específicos de tornería y/o máquinas rectificadoras controlando sobre el torno de tornillos, puentes, ejes, brazos, etc.; y la fabricación de cualquier tipo de piezas o repuestos; fijación y/o corrección de herramientas; rectificación de tapones, mazas, etc.

OFICIAL ELECTRICISTA: Será el obrero que realice tareas de reparación de bujías de arranque; discos, alternadores, limpiaparabrisas y otro instrumental eléctrico de las unidades, y la reparación de las instalaciones eléctricas.

MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA: Será el operario que realice trabajos de reparación de bocinas, circuitos de lámparas, plafones, acrílicos, unidades selladas o rompe-hielos; reparaciones de instalaciones eléctricas y/o eventualmente instrumentos eléctricos; su reparación y la instalación de luces.

OFICIAL CHAPISTA: Será el que realice las tareas de desbollar partes dañadas; reparación de fijos, capot, guardabarros, puertas, bombas de techo.

MEDIO OFICIAL CHAPISTA: Será el que realice las tareas de rechazo de partes dañadas; colocación de guardabarros, frenos, capot, puertas, soldadura y colaborar con el oficial.

OFICIAL PINTOR: Será el operario que realice las



Ministerio de Trabajo
1977

preparación de pinturas, bases, fondos, preparación de colores, realizando a su vez las tareas de pintado y lustrado:

MEDIO OFICIAL PINTOR: Será el operario que fallece las tareas de preparación de bases, masillado, pintado empapelado y encintado de partes:

OFICIAL SOLDADOR: Será el operario que realice las tareas de soldar y/o rellenar con soldadura autógena o eléctrica y con cualquier tipo de material, como así también efectuar el sellado de piezas y toda otra tarea que de alguna manera importe el concurso de esta especialidad.

RADIADORISTA: Será el operario que fallece las tareas de montaje y desmontaje de radiadores, reparación de los mismos, soldando partes, re cambio de tanques y/o paneles y fabricación de radiadores nuevos, reparación y/o instalación de equipos de calefacción.

OFICIAL GOMERO: Será el operario que fallece las tareas de pellado de cascos, reparación de los mismos, colocación y pegado de bandas, y vulcanización de cubiertas:

GOMERO: Será el operario que realice los trabajos de armar y desarmar de cubiertas, cambio de las mismas, reparación de cámaras, colocación de ruedas, balanceo de ruedas rotadas, colocación de tip-top, parches fríos moldeados, inflado y regulación de neumáticos.

OFICIAL TAPICERO: Será el operario que realice las reparaciones de tapizado, y/o su eliminación, colocación e instalación de tapizados nuevos.

LIMPIADOR: Será el operario que realiza las tareas de lavado de carrocerías, chasis, motobus, sedes de las carrocerías, lavado de interiores, lavado de tapizados, limpieza de alfombras, y toda otra tarea inherente a la limpieza de las unidades.

ENGRASADOR: Será el operario que realice el engrase de chasis en general, reposición y limpieza de filtros (gas-bil, aceite y aire), lavado de curtors y filtros, reembolsio del grasa de chasis y diferentes, lavado de coja y quitanieve.

Ministerio de Trabajo

reemplazo de aceites, reposición y/o cambio de aceite, reposición de grasa de caja y diferencial y/o caja de dirección, sopleteado de válvulas y chasis.

CONDUCTOR MANIOBRISTA: Será el operario encargado de ubicar los coches en la playa o bien los movilizar para posibilitar las tareas de mantenimiento o reparación de las unidades o bien facilitar servicios de auxilio;

CONDUCTOR DE GRÚAS DE AUXILIO: Será el que facilite las tareas de auxilio de las unidades así también reparaciones menores en las mismas, efectuando remolques; Será el encargado de conducir las grúas de auxilio, efectuando los remolques que fueron necesarios y reparaciones menores en las unidades (cambio de neumáticos delanteros, cambio de extremos, etc.);

CARGADOR DE COMBUSTIBLE: Será el operario encargado de reponer el combustible en las unidades, aceite faltante, reponer agua en los radiadores, revisar y eventualmente regular neumáticos;

OFICIAL ELÁSTICO: Será el operario que realiza la fabricación de hojas de clásicos, fabricación de clásicos partiendo del material lamienda en bruto, fabricación de ejes y armados de clásicos;

MÉDICO OFICIAL ELÁSTICO: Serán los operarios que realicen tareas de montaje y desmontaje de clásicos, montaje y desmontaje de trineos de latentes, reemplazo de amortiguadores, reemplazo de pulmones de suspensión, reemplazo de resortes de suspensión, reemplazo de pernos, manetas gomosas, curvas y armados de clásicos con hojas terminadas

DISPOSICIONES GENERALES:

1) **UNIFORMES:** Las empresas suministrarán al personal de técnica tres mamelucos o pantalón y camisa, y un par de botines funcionales; asimismo el personal que realiza tareas fuera del establecimiento será dotado de un equipo de botas y capa en los días de lluvia.

Ministerio de Trabajo
111

2) INERIAMIENTOS: El personal será responsable de la custodia y conservación de las herramientas que le sean entregadas. Las empresas proveerán de una camilla deslizante al personal que realice tareas debajo de los vehículos.

3) ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN TAREAS DE ALUMILLADAS: El personal que realice tareas de soldadura y pintura será provisto de elementos de seguridad como delantal y carotas.

4) DUCHAS DE AGUA FRÍA Y CALIENTE: Las empresas deberán instalar duchas de agua caliente y fría igualmente jabón y limpiamano adecuados.

5) CONDICIONES AMBIENTALES: En casos de que las tareas se realicen en galpones con grados de temperatura; las empresas adoptarán las medidas del caso a efectos de que el trabajo se realice en condiciones de temperatura y resguardo que no afecten la salud del personal.

6) JORNADA NOCTURNIA: En la Jornada nocturna de veintiuna (21) a seis (6) horas, se computará cada hora efectiva como una (1) hora y veinte (20) minutos.

7) GUARDARROPA INDIVIDUAL: A cada obrero se le destinará un guardarropa individual en los vestuarios con su correspondiente cerradura y llave.

8) LUGARES DE TRABAJO: Los trabajos deberán realizarse en los talleres de la empresa a la que pertenece el obrero y donde se encuentren los vehículos de la misma o las máquinas o herramientas necesarias para la reparación.

9) TIEMPOS DE AUXILIO: Cuando el conductor de máquina en el ejercicio de su cometido incurra en gastos de comida, alojamiento u otros incidentes, los serán reintegrados por la empresa a su regreso. Este personal no desempeñará tareas de lavado de las unidades. Todo auxilio que impague que el personal deba hacerlo a más de sesenta horas de viaje de su residencia, seguirá la tarifa de los ómnibus, deberán utilizarse dos personas, aplicando en ese caso las normas de doce horas entre jornada y jornada que correspondan al personal de conducción.

N.º 10. n.º 11. 111111

Ministerio de Trabajo

111

10) HORAS EXTRAS: La jornada de trabajo del personal de técnico será de ocho (8) horas diarias. Todo exceso será abonado con un recargo de un cincuenta (50%) por ciento salvo la excepción del párrafo siguiente.

En aquellos casos en que, previa diagramación anual del trabajo, se extienda la jornada de trabajo hasta nueve horas, la extensión no será considerada como trabajo extraordinario, en cuanto se trate de cumplir el no trabajo o el menor trabajo en algún día hábil semanal.

11) CALCULO DEL VALOR HORA: A los efectos del cálculo del valor hora a fin de realizar las liquidaciones correspondientes a las horas extraordinarias trabajadas en días hábiles e inhábiles a las horas trabajadas en días frácticos o fracciones hacionales de pago obligatorio y a las que eventualmente afecten el descanso entre jornada y jornada el cálculo del valor hora se realizará de la siguiente manera: el importe del sueldo más la bonificación por antigüedad se dividirá por 200. El importe resultante se multiplicará con el cincuenta o cien por ciento, según corresponda.

12) SISTEMA DE FRANCOS: El personal de técnico gozará de un franco semanal que abarcará desde las trece horas del día sábado hasta las veinticuatro del día domingo. Dada la naturaleza de la actividad se podrá destinar guardias en esos días que serán rotativos y al personal afectado por ellas se le deberá otorgar un descanso de pensamiento en el curso de la semana siguiente que comprenda desde las trece horas de un día hasta las veinticuatro horas del día siguiente.

13) TRABAJO EN FRANCO O FERIADO NACIONAL: Toda hora trabajada en día franco o feriado nacional de pago obligatorio será abonada con el cien por ciento de recargo abonándosele fuera del sueldo mensual.

14) BENEFICIOS EXISTENTES: La aplicación de las normas pactadas en la presente no implicará la modificación de las actuales condiciones de trabajo existentes en las empresas en punto a horarios y francos, cuando éllas impliquen una mejoría tanto en las condiciones existentes en la

a 17 VIO 111

contratos individuales de trabajo. Los mejores beneficios serán mantenidos en integridad.

15) VIGENCIA: La fecha de vigencia de todos los dispósiciones de la presente acta derá a partir del día 1º de setiembre de 1973, habiéndose incluido en los sueldos establecidos el aumento dispuesto por la ley 20.517 y demás incrementos aplicables hasta esa fecha inclusive.

En todos aquellos casos en que se apliquen simultáneamente otras convenciones colectivas al personal de técnica en razón de que no existía hasta el presente normas incorporadas a la convención colectiva de la actividad que regularan las relaciones entre este personal y las empresas, la organización sindical se compromete a plantear de inmediato el encuadramiento sindical pertinente; quedo expresamente establecido que para estos supuestos, la aplicación del presente convenio será a partir de la fecha en que se firme la resolución oficial que determine finalmente el encuadre del personal de técnica en U.T.A., sin que dicho personal tenga derecho a reclamar ninguna en concepto de retroactividad por el tiempo que haya durado el trámite del encuadramiento sindical.

ESCALA

Oficial Mecánico	\$ 1.895,-
Medio Oficial Mecánico	\$ 1.510,-
Aprendiz	\$ 1.080,-
Oficial Tornero	\$ 1.595,-
Oficial Electricista	\$ 1.595,-
Medio Oficial Electricista	\$ 1.010,-
Oficial Soldador	\$ 1.698,-
Oficial Elastiquero	\$ 1.890,-
Medio Oficial Elastiquero	\$ 1.010,-
Oficial Tapicero	\$ 1.890,-
Oficial Pintor	\$ 1.890,-
Oficial Carrocero	\$ 1.890,-
Oficial Radiadorista	\$ 1.890,-
Oficial Gomero	\$ 1.890,-
Gomero	\$ 1.010,-
Oficial Chapista	\$ 1.890,-
Medio Oficial Chapista	\$ 1.510,-
Engrasador	\$ 1.010,-
Lavador	\$ 1.010,-
Despachante Gas-oil	\$ 1.490,-
Maneobrista	\$ 1.510,-
Conductor Grúa de auxilio	\$ 1.520,-

H. A. D. 5/11/01
V. A. P. 5/11/01

Ministerio de Trabajo

La Resolución de la Comisión prevista por el Artículo 8º del Laudo Arbitral del 9-8-74 y que figura en este ítem obra en el Expediente N° 527.289/73 que se agrega a estos actuaciones.

ARTICULO 7º.-PERSONAL DE MAESTRANZA:

Sorbón
Lavador
Peón

ARTICULO 8º.-BONIFICACIÓN POR ANTIGUEDAD

1,5 % de
cada año

Las Empresas abonarán al personal de corta, media y larga distancia, la suma de seis (6) pesos mensuales, por cada año de antigüedad en la Empresa, a partir del momento en que cumple el primer año de ingreso a la misma. El incremento de importe que corresponda, se percibirá con el sueldo del mismo mes en que se cumplen años de servicio. Los montos resultantes por este concepto, integrarán la remuneración mensual a los efectos del cálculo del valor hora.

ARTICULO 9º.-JORNADA DE TRABAJO PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN LAS EMPRESAS DE MEDIO Y LARGA DISTANCIA Y AUXILIARES DE ABORDO: A los efectos de la jornada de trabajo y su cómputo se considerarán los actuales convencios y sistemas de trabajo vigentes a la fecha en las Empresas de medio y larga distancia, con la excepción establecidos en el Artículo 2º del Laudo de fecha 10/1/67, con sujetos a las siguientes normas;

a) El personal de medio y larga distancia y auxiliares de abordaje, a los efectos de la percepción del sueldo básico mensual, deberá cumplir un día de doscientas (200) horas; cumplido el mismo hora trabajada en exceso será restituída el incremento del (50%) cincuenta por ciento, según la forma de cálculo establecida en el Artículo 18-A del Laudo del 9/8/73.
El sueldo del trabajador no sufrirá disminución alguna si por causas ajenas al mismo no cubriera dicha cifra.

b) Se considera tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora de iniciación de los servicios hasta la terminación de los mismos, incluidos los lapsos fijados para llevar a cabo las obligaciones previas y posteriores.



Ministerio de Trabajo

c) Los atracos justificados se computarán de la siguiente manera: las fracciones comprendidas entre uno (1) y quince (15) minutos no se tendrán en cuenta; las fracciones comprendidas entre dieciséis (16) y treinta (30) minutos, se pagará por treinta (30) minutos; de treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) minutos, se pagará por una (1) hora. Los atracos justificados superiores a una (1) hora se pagará por su tiempo efectivo.

d) Se considerará tiempo de trabajo, todo aquél tiempo en que el personal se encuentre a disposición:

e) Guardias: El servicio de guardias será de seis (8) horas continuadas; en aquellos casos en que las empresas requieran servicios menores, abarcarán la jornada íntegra:

f) Horas nocturnas: en jornadas nocturnas de veintiuna (21) a seis (6) horas, se computará cada hora efectiva trabajada por una (1) hora y veinte (8) minutos;

g) Todo el personal gozará de seis (6) fráctos mensuales; estos incluyen los descansos establecidos por la Ley nº 18.204. Los empleados deberán disponer los descansos con una anticipación de setenta y dos (72) horas;

h) El descanso-entre jornada y jornada no será inferior a doce (12) horas en residencia y veinte (20) horas fuera de ella;

i) Por razones de servicio y siempre que el trabajador voluntariamente lo decida, por toda hora restante al descanso entre jornada y jornada, el personal precedentemente mencionado, percibirá el pago de dichas horas al cien por ciento (100), fuera del 61618, declarándose que independientemente del 61618 todas las horas que sumen desde la iniciación del viaje y hasta su finalización, dentro del vuelo al ciclo mensual de descanso: (200) horas en media y larga distancia y/o a la jornada dirigida de ocho (8) horas en corta distancia, siempre y cuando no portezcan a fértilos hijos natos o a fráctos semanales; en cuyo caso, serán liquidados de acuerdo al artículo 5º del acuerdo del 9/3/73;

j) DÍCIMOS DEL VALOR HORA: a los efectos del pago de las horas trabajadas, más allá de las veinte horas diarias para el personal de corta distancia,

Ministerio de Trabajo

III:

6 para las que excedan de doscientas (200) horas mensuales para el personal de media y largo distancia, 6 para las laboradas en feriados nacionales de pago obligatorio o para las de descanso voluntario, y para aquellas que afecten al descanso entre jornada y jornada; se procederá de la siguiente forma: la remuneración mensual del trabajador = sueldo básico y bonificación por antigüedad; se dividirá por doscientas (200) horas y el valor hora resultante, se le adicionarán los importes que correspondan.

(k) La jornada de trabajo deberá desarrollarse de forma continua.

i) Listas de servicios: Se confeccionará para las horas vigentes en cada Empresa:

a) Personal temporario: Se considera personal temporal aquél personal que presta servicios en tal carácter en empresas de larga distancia, para entender el carácter de trabajo que se produce es motivo de la temporada estival; si ese personal es tomado para integrar el efectivo se computará el tiempo que trabajó como temporal a los efectos de la antigüedad y gozará en proporción de la misma retribución que el efectivo; a los efectos que ese personal temporario pague se hará a revisar en categorías de efectivo, la empresa procederá a calificarlo de acuerdo a su procedencia al término de la temporada, con la excepción establecida en el Artículo 2º del laudo del 10/1/67.

ARTICULO 10º

JORNADA DE TRABAJO PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN LAS EMPRESAS DE CORTE DISTANCIA:

a) El régimen de trabajo para el personal de estudiantes de corta distancia se ajustará a lo siguiente: la jornada se cumplirá conforme a lo establecido en la Ley 11.544 y Leyes o Decretos reglamentarios o acuerdo de reglamentación de la misma; Se considerará tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora de inicio de los mismos, incluso los lapsos fijados para llevar a cabo las obligaciones previas y posteriores, como también todo el tiempo que el personal designado se encuentre en órdenes:

b) La duración de la jornada diaria será de 681 (68) horas: Toda hora trabajada en exceso será liquidada con el 50% (CINCuenta POR CIENTO) de su cargo, según la forma de cálculo establecida en el Artículo 8º del laudo del 9/3/73.

M / N / H / M / W / V

Ministerio de Trabajo

ultimo

ejercicio del valor hora: a los efectos del pago de las horas trabajadas, más allá de las ocho (8) horas diarias para el personal de corta distancia, o para las que excedan de doscientas (200) horas mensuales para el personal de media y larga distancia, o para las laboradas en períodos nacionales de pago obligatorio o para las de descanso voluntario, y para aquellas que afecten el descanso entre jornada y jornada, se procederá de la siguiente forma: La remuneración mensual del trabajador es sueldo básico y bonificación por antigüedad; dividida por doscientas (200) horas y al valor resultante, se le adicionarán los incrementos que correspondan:

a) El descanso mínimo entre jornada y jornada no podrá ser inferior a 10 horas.

b) FORMA DE PAGO DE LA FALTA DE DESCANSO PARA EL PERSONAL DE CORTA, MEDIA Y LARGA DISTANCIA Y GUARDIAS DE TRABAJO: Por razones de servicio y siempre que el trabajador voluntariamente lo desee, por toda hora restada al descanso entre jornada y jornada, el personal precedentemente mencionado, percibirá el pago de dichas horas al 80% por ciento (100%) fuera del círculo, saliendo se que independientemente de ello todas las horas que surgen desde la iniciación del viaje y hasta su finalización, deben ser voltadas al círculo nacional de doscientas horas (200) en media y larga distancia y/o a la jornada de vecho (8) horas en corta distancia, siempre y cuando no pertenezcan a períodos nacionales o a trámites sancionales, en cuyo caso, serán liquidadas de acuerdo al artículo 18 5º del Acuerdo de fecha 9/3/73:-

f.) FORMA DE PAGO DE LOS TRÁMITES Y PERIODOS NACIONALES PARA EL PERSONAL DE CONDUCTORES DE CORTA DISTANCIA: El tiempo trabajado en períodos nacionales de pago obligatorio, o en descanso voluntario aumentará con un incremento del cien por ciento (100%); estos importes deberán ser liquidados sobre el sueldo básico mensual.

g.) La jornada de trabajo deberá desarrollarse en forma continua:

h) El servicio de guardias será de hasta seis (6) horas diarias continuadas:

i) Cada hora efectiva trabajada, de veinticuatro (24) seis (6) horas se computarán por una (1) hora vecho (8) minutos.

19.4/6

Ministerio de Trabajo

- j) Todo el personal gozará de seis francos mensuales. Estos incluyen los descansos establecidos por la ley nº 18.204. Las Empresas deberán disponer los descansos con una anticipación de 72 horas.
- k) Las listas de servicios, se se confeccionarán de acuerdo a las normas establecidas en cada empresa.

ARTICULO III : LICENCIA ANUAL REREMUNERADA: El personal beneficiario de la presente convención gozará de los siguientes descansos anuales remunerados, de acuerdo con la legislación vigente:

a) Hasta 5 años (cinco) de antigüedad doce (12) días; b) de cinco (5) a diez (10) años quince (15) días; c) de diez (10) a veinte (20) años, veinte (20) días; d) de más de veinte años (20), treinta (30) días. Los importes que correspondan por este concepto se abonarán dividiendo todo lo percibido por el trabajador en los seis meses anteriores al goce del beneficio, con la sola exclusión de las asignaciones familiares, por el número de días trabajados efectivamente en igual período. La resultante será la que corresponderá por cada día de licencia.

b) LICENCIAS ESPECIALES: El personal comprendido en el presente Convenio de Trabajo tendrá derecho a una licencia especial de cuatro (4) días con el sueldo en los casos de fallecimientos de padres, Padres Políticos, Esposa, Hijos y Hermanos, como también en casos de alumbramientos de la esposa. En caso de que el personal contrajera enfermedad, esa licencia será de diez (10) días, la que podrá ser acumulada a la licencia anual.

b) PERMISO SIN COSE DEL SUELDO: Será concedido si, previamente sea solicitado por razones justificadas con veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo, en caso de extrema urgencia, dicho permiso podrá ser acordado sin la anticipación indicada anteriormente si el permiso se formula hasta las 2 horas después de la iniciación del servicio.

c) AUSÉNCIAS: Las ausencias serán rigurosamente controladas y deberán ser debidamente justificadas por escrito, con anticipación suficiente para obtener la autorización de la empresa.



Ministerio de Trabajo

.....

ARTICULO 12º

ENFERMEDAD Y ACCIDENTES INICULPABLES: En casos de enfermedad y accidentes inculpables, sujetos a la Ley n° 11.729, cada día de licencia por este concepto será abonado de acuerdo al promedio diario que resultó de dividir las sumas percibidas en los seis (6) meses anteriores al comienzo de la licencia, con la sola exclusión de los días efectivamente trabajados en igual período.

ARTICULO 13º

ENFERMEDAD O ACCIDENTE INICULPABLE FUERA DE RESIDENCIA: En aquellos casos en que el personal se accidente fuera de residencia, en ocasión de haberse trasladado como consecuencia de la prestación de servicios, la empresa deberá hacerse cargo de la asistencia médica -farmacéutica integral hasta que el mismo esté en condiciones de regresar a su residencia.

ARTICULO 14º

INCAPACIDAD FÍSICA: En todos los casos en que como consecuencia de un accidente de trabajo, o por cualquier otra razón, el obrero tuviera una disminución en su capacidad laborativa, la empresa procurará destinarlo a otras tareas en medida con sus aptitudes y las necesidades de la empresa.

ARTICULO 15º

ACCIDENTE DE TRABAJO: Se aplicarán las disposiciones de la Ley n° 9.688 y sus modificatorias.

ARTICULO 16º

VESTUARIO PARA EL PERSONAL: Las empresas dispondrán lo pertinente a efectos de habilitar un local, destinado a vestuario del personal con su correspondiente baño en las instalaciones que la misma posea y con las seguridades de higiene necesarias.

ARTICULO 17º

UNIFORMES: Las empresas suministrarán al personal de conducción en temporada de verano dos (2) chalecos y dos (2) corbatas; en temporadas de invierno dos (2) guardapolvos; al personal administrativo y auxiliar en verano uniforme (2) prendas de vestir y calzado de verano; y en invierno uniforme (2) prendas de vestir y calzado de invierno, según las circunstancias lo requieran; los sacerdotes, maestrobristas, peones de limpieza; y todo el personal de encimientas y equipajes; recibirán dos (2) mamelucos por año; a los lavadores, los serán provistos botas y delantales de goma y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas; el personal administrativo y auxiliar que desempeñen tareas en trato con el

H. D. S. 10. 11. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000. 1001. 1002. 1003. 1004. 1005. 1006. 1007. 1008. 1009. 1000. 1001. 1002. 1003. 1004. 1005. 1006. 1007. 1008. 1009. 1010. 1011. 1012. 1013. 1014. 1015. 1016. 1017. 1018. 1019. 1010. 1011. 1012. 1013. 1014. 1015. 1016. 1017. 1018. 1019. 1020. 1021. 1022. 1023. 1024. 1025. 1026. 1027. 1028. 1029. 1020. 1021. 1022. 1023. 1024. 1025. 1026. 1027. 1028. 1029. 1030. 1031. 1032. 1033. 1034. 1035. 1036. 1037. 1038. 1039. 1030. 1031. 1032. 1033. 1034. 1035. 1036. 1037. 1038. 1039. 1040. 1041. 1042. 1043. 1044. 1045. 1046. 1047. 1048. 1049. 1040. 1041. 1042. 1043. 1044. 1045. 1046. 1047. 1048. 1049. 1050. 1051. 1052. 1053. 1054. 1055. 1056. 1057. 1058. 1059. 1050. 1051. 1052. 1053. 1054. 1055. 1056. 1057. 1058. 1059. 1060. 1061. 1062. 1063. 1064. 1065. 1066. 1067. 1068. 1069. 1060. 1061. 1062. 1063. 1064. 1065. 1066. 1067. 1068. 1069. 1070. 1071. 1072. 1073. 1074. 1075. 1076. 1077. 1078. 1079. 1070. 1071. 1072. 1073. 1074. 1075. 1076. 1077. 1078. 1079. 1080. 1081. 1082. 1083. 1084. 1085. 1086. 1087. 1088. 1089. 1080. 1081. 1082. 1083. 1084. 1085. 1086. 1087. 1088. 1089. 1090. 1091. 1092. 1093. 1094. 1095. 1096. 1097. 1098. 1099. 1090. 1091. 1092. 1093. 1094. 1095. 1096. 1097. 1098. 1099. 1100. 1101. 1102. 1103. 1104. 1105. 1106. 1107. 1108. 1109. 1100. 1101. 1102. 1103. 1104. 1105. 1106. 1107. 1108. 1109. 1110. 1111. 1112. 1113. 1114. 1115. 1116. 1117. 1118. 1119. 1110. 1111. 1112. 1113. 1114. 1115. 1116. 1117. 1118. 1119. 1120. 1121. 1122. 1123. 1124. 1125. 1126. 1127. 1128. 1129. 1120. 1121. 1122. 1123. 1124. 1125. 1126. 1127. 1128. 1129. 1130. 1131. 1132. 1133. 1134. 1135. 1136. 1137. 1138. 1139. 1130. 1131. 1132. 1133. 1134. 1135. 1136. 1137. 1138. 1139. 1140. 1141. 1142. 1143. 1144. 1145. 1146. 1147. 1148. 1149. 1140. 1141. 1142. 1143. 1144. 1145. 1146. 1147. 1148. 1149. 1150. 1151. 1152. 1153. 1154. 1155. 1156. 1157. 1158. 1159. 1150. 1151. 1152. 1153. 1154. 1155. 1156. 1157. 1158

Ministerio de Trabajo

22/1/73

21

público será provisto de un saco o uniforme según determinen las empresas. Las Empresas fijarán la oportunidad del uso del vestuario previendo que serán de características uniformes para su personal.

ARTICULO 18. - SALARIOS: Fijanose los sueldos y reintegros al gastos y/o viáticos, con vigencia por un (1) año a partir del 1º de Enero de 1973. Los aumentos que resulten sobre los montos vigentes al 31 de Diciembre de 1972, correspondientes a los meses de Enero y Febrero del corriente año, se harán efectivos en dos cuotas iguales y consecutivas, con los sueldos de los meses de Abril y Mayo del mismo año.

CATEGORIAS Y SUELDOS

PERSONAL DE TRAFICO:

	1-1-73 al 30-4-73	1-5-73 al 31-8-73	1-9-73 al 31-12-73
--	----------------------	----------------------	-----------------------

CONDUCTORES: CORTA, MEDIA Y LARGA DISTAN- CIA	\$ 1.155.-	\$ 1.244.-	\$ 1.290.-
INSPECTOR DE 1fa.	\$ 1.215.-	\$ 1.310.-	\$ 1.360.-
INSPECTOR DE 2da.	\$ 1.155.-	\$ 1.244.-	\$ 1.290.-
INSPECTOR DE 3a.	\$ 1.098.-	\$ 1.182.-	\$ 1.225.-
AUXILIAR DE ABORDO	\$ 867.-	\$ 933.-	\$ 970.-

PERSONAL ADMINISTRATI-

Vto

AUXILIAR DE 1ra.	\$ 1.155.-	\$ 1.244.-	\$ 1.290.-
AUXILIAR DE 2da.	\$ 1.068.-	\$ 1.140.-	\$ 1.180.-
AUXILIAR DE 3a.	\$ 963.-	\$ 1.040.-	\$ 1.080.-
AUXILIAR DE 4a.	\$ 867.-	\$ 933.-	\$ 970.-

PERSONAL DE MAESTRANZA:

SERENO	\$ 867.-	\$ 933.-	\$ 970.-
LAVADOR	\$ 905.-	\$ 975.-	\$ 1.000.-
PEÓN	\$ 828.-	\$ 892.-	\$ 920.-

D 10

Ministerio de Trabajo
.../11

REIMBOSOS DE GASTOS Y/O VÍATICOS: El personal de conductores y auxiliares de avión de larga distancia, percibirá en concepto de reintegro de gastos en forma diaria y al finalizar cada 10 días siguientes importes:

ALMUERZO Y/O CENA	\$ 15:-
HOSPEDAJE	\$ 13:-
TE Y/O MERIENDA	\$ 3:-

ARTICULO 19: SOBRE DE LIQUIDACIÓN: La liquidación de haberes se ajustará a lo dispuesto por la Ley n° 16.571.

ARTICULO 20: FORMA DE PAGO: La liquidación de haberes al personal, se efectuará en forma mensual, con la excepción establecida en el artículo 2º del Laudo del 10-1-67, y conforme a lo dispuesto por las leyes vigentes.

ARTICULO 21: PERSONAL MENSUALIZADO: Todo el personal considerado en la presente Convención será mensualizado con la excepción establecida en el artículo 2º del Laudo de fecha 10-1-67, y dependerá únicamente exclusivamente de la Empresa.

ARTICULO 22: SALARIO FAMILIAR: Se aplicará la Ley n° 15.223 sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 23: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL: Las empresas abonarán en casos de fallecimiento o incapacidad total por razones no imputables trabajo, la suma de pesos tres mil (3.000:-) sin excepción de subsidio. Esta suma es independiente de los que correspondan al trabajador o a sus familiares habientes, por la legislación vigente.

ARTICULO 24: PASES LIBRES:

a) LARGA Y MEDIANA DISTANCIA: Los empresas proveerán su personal de un pase libre anual para viajar en los servicios comunes de la misma desde el 1 de enero de residencia. Asimismo darán sin cargo por uso personal de sus dependientes, los pasajes que los mismos soliciten y con razones plenamente justificadas. También se acordarán cuatro (4) pasajes gratuitos y cuatro (4) con el 50% de ida y vuelta por año calendario exclusivamente para sus familiares y sujeto a disponibilidades.

b) CORTA DISTANCIA: El personal afectado a las empresas gozará de un pase libre personal.

Pl. A. J. S. M. D. W. R. S.

Ministerio de Trabajo

23 436

ARTICULO 25º : SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: se regirá conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley n° 33.802/43 ratificado por la Ley n° 12.921.

ARTICULO 26º : ASUNTOS JUDICIALES: Las Empresas abonarán los días no trabajados al personal cuando éste tenga que ir a declarar ante autoridades competentes en causas vinculadas a sus funciones y siempre que no resultare culpable conforme a sentencia penal pasada en Autoridad de cosa juzgada; En los casos de accidentes de tránsito los empleados podrán suspender preventivamente, pero también se realizarán descuentos por los días en que el personal pueda estar detenido, siempre y cuando no resultare culpable.

ARTICULO 27º : MEDIDAS DISCIPLINARIAS: Se considerarán medidas disciplinarias por orden de importancia: a) expulsión, b) amonestación, c) suspensión sin sueldo, d) despido. Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado con especificación precisa y clara de su motivo; bajo ningún pretexto el sancionado podrá negarse a firmar la notificación, pudiendo hacerlo de conformidad o en desacuerdo; En todos los casos deberá entregársele una copia de notificación. El personal deberá efectuar el descargo dentro de los cinco (5) días de habersele notificado el hecho; Vencido ese término se tendrán por ciertos los hechos. En los casos de iniciación administrativa por faltas que puedan dar lugar a la aplicación de medidas disciplinarias, personal imputado podrá ser suspendido provisoriamente, pero si las constancias que establecen la culpabilidad de aquél, la suspensión afectará su sueldo o remuneración.

Los sanciones que se instruyan deberán encontrarse terminadas en los siguientes plazos: para empresas de corta distancia, dentro de los treinta (30) días y para empresas de media distancia, dentro de los sesenta (60) días de iniciados.

ARTICULO 28º : ENTIDAD GREMIAL RECOLOCADA: Las empresas recibirán como guida entidad gremial a la Unión Trabajadores Autónomos (U.T.A.)

ARTICULO 29º : PAGO DE HABERES PERDIDOS A REPRESENTANTES OBREROS: las empresas abonarán los haberes perdidos a los representantes de los obreros cuando estos deban comparecer ante la ministra de Trabajo, cuando las circunstancias lo requieran; en estos supuestos deberá existir situación

Ministerio de Trabajo
III

emanada de autoridad competente y debidamente acreditada:

- ARTICULO 80º :** REPRESENTACION GREMIAL: Las empresas recogerán ante la Comisión de Reclamos compuesta por tres (3) miembros del personal de la misma que les presentarán conjuntamente con los delegados del Personal; La Comisión de Reclamos será elegida por el Cuerpo de Delegados de entre sus integrantes, en total, el número de representantes gremiales deberá adecuarse al fijado por las normas reglamentarias de la Ley nº 14.455. Esta Comisión y los Delegados del Personal, actuarán en representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR: dentro del régimen de la Ley 14.455.
- ARTICULO 81º :** RETENCIONES DE CONTRIBUCIONES A AFILIADOS DE UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) Las empresas se obligan a retener la cuota sindical que los afiliados de Unión Tranviarios Automotor deberán abonarle a ésta, de acuerdo al artículo 83º de la Ley nº 14.455.
- ARTICULO 82º :** DEMANDAS DE USUARIOS: Toda denuncia de usuarios deberá ser inserta en el libro de quejas de la empresa y tendrá que ser corroborada por dos testigos. Las denuncias que no lleven este requisito carecerán de validez.
- ARTICULO 83º :** VITRINAS: Las empresas deberán colocar vitrinas en las que se harán constar al personal las directivas que imparten al mismo. Asimismo establecerá el lugar para la colocación de vitrinas destinadas a comunicaciones de índole gremial.
- ARTICULO 84º :** DESPIDOS: Se aplicarán las disposiciones legales que rigen en la materia.
- ARTICULO 85º :** Excepciones del ámbito de aplicación del presente convenio y en relación a Rosario y Provincia de Santa Fe las normas referidas al 1º Descuentos, 2º Reintegros de gastos, 3º Personal jerárquico y 4º modalidad de prestación de servicios con el personal de Tráfico, declarándose que en lo contrario a lo regulado por esas normas en dicho ámbito, deberán continuar en vigencia las que actualmente se aplican, hasta tanto las partes no pacten un nuevo régimen.

III
Aprobado
Anexo I

Ministerio de Trabajo
III

ARTICULO 86º: OBLIGACIONES DEL PERSONAL:

- a) Conocer el reglamento interno de la Empresa acatando sus disposiciones, siempre que el mismo no esté en pugna con el presente Convenio;
- b) Facilitar el ascenso y descenso de los pasajeros en los lugares establecidos, esto o no fijo; asimismo es obligatorio el trato cordial y correcto para con los pasajeros;
- c) El personal que tenga a su cargo manejo de cuadrición tendrá la obligación de entregurla al finalizar sus tareas en el lugar y ante las personas que la Empresa determine o designe a tal efecto, no pudiendo hacerlo por interposita persona;
- d) El personal en todas sus categorías deberá presentarse a tomar servicio o iniciar sus trabajos perfectamente escudado; en caso contrario no podrá tomar servicio. El personal está obligado a mantener en perfectas condiciones los elementos de vestuario y equipos que les provea la Empresa a título de préstamo de uso debiendo reintegrarlo cuando solicite su reposición o dejarse de pertenecer a la Empresa;
- e) Transportar sacas o bolsas de correspondencia paquetes o llos, encomiendas y todo otro objeto que las Empresas y/o autoridades dispongan que viaje de un punto a otro del recorrido y firmar el o los correspondientes recibitos, recibos y comprobantes en la forma que cada Empresa reglamente, dándose la seguridad que se requiera en estos casos en las unidades;
- f) Conocer las normas legales y reglamentarias que rigen el tránsito vehicular en calles y ferrocarriles;
- g) Abonar a su costo cualquier multa que imponga la autoridad competente por infracciones imputadas al conductor o personal causante de la infracción;

ARTICULO 87º: BENEFICIOS EXISTENTES:

Dejase establecido que el presente Convenio no delega cualquier clase de beneficio laboral que cualquiera gozando los obreros en virtud de las condiciones particulares de trabajo:

ARTICULO 88º: LIBERTAD DE TRABAJO:

Lo establecido en el artículo 7º del Código sobre trabajo dictado el 9 de marzo de 1973, sus antecedentes obran en el expediente nº 520.743/73 que

A. 510.

III:1

Ministerio de Trabajo

III

En virtud del Decreto 1335 de fecha 20 de setiembre de 1973 que aprueba el modelo de libreta de trabajo a aplicar:

ARTICULO 39º. = Tendrá plena vigencia todas las cláusulas de la Convención colectiva de Trabajo nº 266/66, con las modificaciones introducidas por el Laudo arbitral del 7 de julio de 1971 y el del 9 de marzo de 1973.

ARTICULO 40º. = **COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN DE CONVENIO.**
Para la interpretación del presente convenio se constituirá una Comisión Paritaria de Interpretación, conforme a lo dispuesto por la Ley nº 14.250, la que se integrará por representantes paritarios de Unión Tranviarios automotor (UTA) y las representaciones empresarias.

No siendo para más se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación, suscriben las partes de conformidad y para constancia, por ante mí, que certifico: - - - - -

REPRESENTACIÓN PARITARIA

REPRESENTACIÓN SINDICAL